

REPUBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO V - Nº 175

Santa Fe de Bogotá, D. C., martes 14 de mayo de 1996

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 296 DE 1996 CAMARA

por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994, sobre el régimen de los Servicios Públicos domiciliarios.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Modifícase el artículo 89.1, el cual quedará así:

“89.1 Corresponde a las Comisiones de Regulación determinar las tasas de sobreprecio que se aplicarán al valor del servicio de los usuarios de los estratos 5, 6 e industriales y comerciales y a la parte de la tarifa que corresponda a los consumos complementario y suntuario. Para todos estos, la tasa de sobreprecio se discriminará en las facturas y los recaudos que con base en esta se hagan, recibirán el destino señalado en el artículo 89.2 de la Ley 142 de 1994”.

Artículo 2º. Modifícase el artículo 89.8, el cual quedará así:

“En caso de que subsistan faltantes, las Empresas de Servicios Públicos tomarán las medidas de orden tarifario para asegurar su equilibrio financiero”.

Artículo 3º. Modifícase el artículo 99.10, el cual quedará así:

Las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios de cualquier orden, podrán otorgar descuentos de hasta 40% sobre las tarifas aplicadas a las Entidades o Fundaciones ONG, de utilidad común y de beneficencia pública, dedicadas a responder por necesidades no satisfechas por el Estado o por los Círculos Comerciales; esto es, que sean prestadoras de servicios sin ningún ánimo de lucro o gratuito, en igualdad de condiciones para todas las personas que lo requieran, beneficiando amplios sectores de la comunidad marginada social y económicamente.

Artículo 4º. Modifíquese el artículo 100, el cual quedará así:

“100. Las fuentes para el otorgamiento de los subsidios dados por el Estado son las siguientes:

a) Los recursos provenientes de la participación de los municipios en los ingresos de la Nación (Ley 60 de 1993);

b) Los recursos del orden nacional aportados a través del Sistema Nacional de Cofinanciamiento;

c) Los recursos provenientes del 10% del impuesto predial unificado al que se refiere el artículo 7º de la Ley 44 de 1990, para los servicios de alcantarillado y aseo;

d) Los recursos provenientes de las transferencias del sector eléctrico de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 99 de 1993;

e) Los recursos provenientes de las regalías por concepto de explotación de recursos naturales no renovables de propiedad del Estado, de acuerdo con la Ley 141 de 1994;

f) Los recursos provenientes de aportes de bienes o derechos de las entidades públicas a las Empresas de Servicios Públicos;

g) Los impuestos cobrados a las Empresas de Servicios Públicos;

h) Los recursos presupuestales de las entidades descentralizadas no prestadoras de servicios públicos domiciliarios del orden nacional o territorial;

i) Otros recursos presupuestales de los municipios, distritos, departamentos y de la Nación. Los recursos anteriores se asignarán preferiblemente a inversiones para ampliar la cobertura y mejorar la calidad de los servicios a los usuarios más pobres y se clasificarán en el gasto público social como inversión social, para que reciban la prioridad que ordena el artículo 366 de la Constitución Política”.

Artículo 5º. Modifícase el artículo 124.1, el cual quedará así:

“124.1 El Coordinador General de la Comisión de la Regulación respectiva impulsará toda la actuación; sin embargo, cuando corresponda a la Comisión como autoridad nombrar peritos, el nombramiento corresponderá a la Comisión misma”.

Artículo 6º. Modifícase el artículo 125, el cual quedará así:

“125. Las empresas actualizarán las tarifas de acuerdo a los procedimientos que establezcan las Comisiones de Regulación. Las Empresas de Servicios Públicos deberán incluir en las facturas que se entreguen a los usuarios las tarifas cobradas; igualmente deberán enviar periódicamente las tarifas cobradas y las estadísticas de facturación a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Comisión de la Regulación respectiva”.

Artículo 7º. Modifícase el artículo 179, el cual quedará así:

“179. El tránsito hacia el nuevo régimen de tarifas se realizará gradualmente, con sujeción a los lineamientos que establezcan las respectivas Comisiones de la Regulación, procurando llevar a las empresas a una situación de equilibrio financiero que les permita asegurar la ejecución de los programas de inversión orientados a ampliar los niveles de cobertura y a mejorar la calidad de los servicios que prestan”.

Luis Norberto Guerra Vélez.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En junio de 1995, algunas entidades territoriales y empresas prestadoras de Servicios públicos del país, presentaron una propuesta de modificación de la Ley de Servicios Públicos en lo relacionado con el sistema de tarifas y subsidios contenido en la misma señalando la posibilidad de realizar los drásticos ajustes necesarios para implementar el régimen en mención. De igual manera, en desarrollo de las normas tarifarias y de subsidios establecidas por la ley, se ha visto la necesidad de realizar modificaciones a dicho régimen, razón por la cual a continuación se relacionan los artículos de la ley que deberían ser modificados, con la correspondiente exposición de motivos para su sustentación.

Artículo 89.1 La imposición de valores máximos a los subsidios a y a la tasa de contribución de los usuarios de mayores ingresos que se registren a un máximo del 20%, significa una reducción de tarifas para los más pudientes y un incremento drástico en las tarifas de las personas de menores ingresos. Para manejar esta situación, se propone dejar en manos de las Comisiones de Regulación la determinación de estos topes de contribuciones y subsidios, según las circunstancias particulares de la empresa y de las poblaciones donde operan.

Artículo 89.8 La fijación de un límite de un 50% para los aportes de la Nación y de las entidades territoriales al pago de los subsidios no es conveniente ya a que se esperaba que su determinación obedezca a un análisis de cada caso que sea viabilizado por la Comisión de Regulación respectiva.

Artículo 99.6 Este artículo pone topes a los subsidios, desconociendo la realidad social de las tarifas en el país. La aplicación de las nuevas fórmulas tarifarias en el plazo estipulado implicaría hacer reajustes drásticos en las tarifas de los más pobres y disminución a las tarifas de las personas de los estratos 5 y 6 e industrial y comercial.

Artículo 100. Se propone una redacción alternativa para dar una mayor claridad sobre las fuentes de los subsidios de orden fiscal.

Artículo 124.1 Se propone que la actuación administrativa de las Comisiones en materia de tarifas debe ser responsabilidad del Coordinador General de la Comisión de Regulación y no del Coordinador Ejecutivo, que es un funcionario de menor jerarquía, que no hace parte de la composición de la Comisión de Regulación, según lo estipulado en el artículo 71 de la Ley 142.

Artículo 125. El mecanismo para la actualización de las tarifas establecido en la ley no se ajusta a las condiciones macroeconómicas del país. Establece la norma que las empresas podrán actualizar las tarifas cuando uno de los índices de las fórmulas acumule una variación de por lo menos el 3%, algo que debe ocurrir máximo cada dos meses; pero los nuevos valores sólo se podrán aplicar a partir del día 15 del mes que corresponda (lo que crea una complicación en los sistemas comerciales de las empresas, especialmente en las que realizan diariamente facturación por ciclos o zonas de la ciudad), y la obligación de publicar las nuevas tarifas en periódicos que circulen en los municipios, lo que resultará oneroso para las empresas por la frecuencia con que se tendrán que hacer estas publicaciones. Además, se pierde de vista que el mejor instrumento para que los usuarios conozcan las tarifas aplicadas es la misma factura.

Artículo 164. Teniendo en cuenta el carácter prioritario que la ley le da a la prestación de los servicios de acueducto y saneamiento, es importante aclarar que estas empresas, aunque asuman la naturaleza de Empresas Industriales o Comerciales, sólo pagarán por sus consumos de energía eléctrica, el costo del servicio; esto es, no se les podrá cobrar sobrecostos o contribuciones para dar subsidios.

Artículo 179. El plazo de veinticuatro meses conducirá a un incumplimiento generalizado, ante la práctica social de realizar drásticos ajustes en las tarifas a los más pobres. Se propone dejar este asunto en manos de las Comisiones de Regulación.

Luis Norberto Guerra Vélez,
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día mayo 8 de 1996 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 296 de 1996 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Luis Norberto Guerra V.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

PROYECTO DE LEY NUMERO 297 DE 1996 CAMARA (mayo 9)

por la cual se modifica parcialmente el artículo 39 de la Ley 152 de 1994 para brindar mayores garantías a los alcaldes y gobernadores electos en la elaboración de los planes territoriales de desarrollo.

El Congreso de la República,

DECRETA:

Artículo 1º. Modifícase el numeral 2º del artículo 39 de la Ley 152 de 1994, el que quedará así:

“Artículo 39 ...

2. Una vez elegido el alcalde o gobernador todas las dependencias y organismos de la administración territorial respectiva le prestarán a los candidatos electos y a las personas que éstos designen para la elaboración del plan de desarrollo, todo el apoyo administrativo, técnico y de información que requieran. Para este fin el candidato electo y su personal tendrán libre acceso a toda la documentación oficial, especialmente, la relacionada con esta materia.

“El candidato podrá solicitar a los funcionarios consultados ampliar y ratificar, por escrito, la información suministrada en cada caso. La respuesta no podrá demorar más de cinco (5) días, excepto que se justifique el retardo en el orden técnico. La justificación se hará por escrito y en ella se indicará la fecha de respuesta.

“Sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar, será causal de mala conducta, sancionable con la destitución, ocultar o demorar la información que se solicita o de algún modo, manipular o desviar la misma.

“Los programas y proyectos de cofinanciación de las entidades territoriales tendrán como prioridad el gasto público social y en su distribución territorial se deberá tener en cuenta el tamaño poblacional, el número de personas con necesidades básicas insatisfechas y la eficiencia fiscal y administrativa.

“Como regla general dentro de los programas de desarrollo social tendrán prelación los que implementen políticas definidas, en materia de educación y empleo. Para este fin se incentivará el trabajo independiente a través de la capacitación tecnológica de los desempleados; la microempresa y las demás fuentes generadoras de trabajo productivo. En los municipios con más de 50.000 habitantes será obligatorio incluir en el Plan de Desarrollo proyectos eficaces en este orden”.

Artículo 2º. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El presente proyecto de ley se presenta a consideración de la honorable Corporación, por:

Carlina Rodríguez Rodríguez,

honorable Representante a la Cámara por Cundinamarca.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Señor Presidente y honorables Representantes:

De manera comedida presento a consideración de la honorable Corporación el proyecto de ley: "por la cual se modifica parcialmente el artículo 39 de la Ley 152 de 1994 para brindar mayores garantías a los alcaldes y gobernadores electos en la elaboración de los Planes Territoriales de Desarrollo", para establecer la conveniencia de tramitar la presente iniciativa, me permito anotar:

Necesidad de implementar política de empleo en los Planes Territoriales de Desarrollo

Sabemos que uno de los flagelos más graves que afronta el país, lo constituye el del desempleo. Bajo esta certeza y dado que el Plan de Desarrollo se erige como el instrumento o la herramienta encaminada a buscar la solución a los problemas más sentidos o vitales de la comunidad, no se concibe, que se omita o excluya de los mismos a este aspecto tan importante y fundamental para la población.

Hoy puede afirmarse, sin lugar a equívocos, que el desempleo se convierte en fuente o causa de otros tantos problemas sociales, como el de la inseguridad ciudadana. Ciertamente, la carencia de trabajo y por ende de ingresos económicos conlleva el que las personas en un esfuerzo desesperado por sobrevivir puedan acudir a medios ilícitos para lograr alguna posibilidad de subsistencia. La generación de empleo constituye una de las necesidades más importantes de una sociedad. el empleo es un elemento regulador y esencial, para garantizar el equilibrio y la calidad de vida de una comunidad.

Consecuentes con estas inquietudes se busca en la reforma propuesta a la ley que regula la elaboración, aprobación y ejecución de los Planes Territoriales de Desarrollo el que se tenga en cuenta, con carácter prioritario, el problema social del desempleo y la adopción de soluciones en este orden.

Términos perentorios para elaborar y presentar el Plan de Desarrollo

La legislación vigente, artículo 39-3 de la Ley 152 de 1994, establece términos perentorios y muy cortos para elaborar y presentar el Plan de Desarrollo Territorial.

Se impone a los alcaldes y gobernadores electos la obligación de presentar el Proyecto del Plan al Consejo de Gobierno o al organismo que haga sus veces, dentro de los dos (2) meses siguientes a su posesión.

Dentro del mismo plazo pero con el agravante respecto a que debe estar debidamente consolidado por el Consejo de Gobierno, deberá también presentarse el proyecto a los Consejos Territoriales de Planeación para su correspondiente estudio y evaluación. Para completar esta vertiginosa carrera, deberá el alcalde o gobernador presentarlo dentro de los dos meses siguientes a las Asambleas o Concejos, para su aprobación.

Significa lo anterior que el alcalde o gobernador debe preparar y elaborar el Proyecto de Plan de Desarrollo que contiene todo el programa de su gestión de Gobierno, antes de su posesión a fin de poder presentarlo al Consejo de Gobierno inmediatamente se posea para su estudio y consolidación. Prácticamente dentro del mismo término, debe presentarse a los Consejos Territoriales de Planeación. La situación por tanto, hace imperativa la necesidad de elaborar este proyecto antes de la posesión del funcionario.

Necesidad de implementar mecanismos eficaces de colaboración para alcaldes y gobernadores electos

Bajo la premisa de que el Plan de Desarrollo debe elaborarse por los alcaldes y gobernadores electos antes de su posesión, se hace imperativo

que los miembros puedan contar con las necesarias garantías para que las administraciones departamentales y municipales, en ejercicio, les colaboren oportunamente y de la mejor forma posible.

Para este objetivo les deben suministrar la información requerida en forma completa y oportuna. Situación que no es fácil de lograr, toda vez, que si el alcalde o gobernador electo es de corriente política contraria o distinta, quien esté en ejercicio, no le colaborará excepto que se adopten medidas especiales que tiendan a propiciar esta colaboración bien sea de modo directo y voluntario o simplemente, bajo proyecciones más verticales, como las que promueve el proyecto que someto a consideración del honorable Congreso.

En este orden no puede existir tolerancia a la omisión o la desidia si se tiene en cuenta, que están en juego son los intereses superiores de la comunidad que, incuestionablemente, deben colocarse por encima de los intereses particulares, de grupo o de partido. Por esta elemental razón, los alcaldes y gobernadores electos deben tener todas las garantías necesarias para que puedan libremente elaborar el Plan de Desarrollo y por tanto, poner en marcha su programa de Gobierno.

Necesidad de la integración y continuidad en los planes y programas de Gobierno

Es evidente que ningún gobernante puede por sí mismo solucionar en su respectivo período los distintos problemas sociales que aquejan a la entidad territorial por él representada. Esta circunstancia impone la necesidad de la integración y la continuidad en las diferentes gestiones de Gobierno. La misma Ley 152 de 1994, consagra estos principios como básicos dentro del concepto de gobernabilidad.

Esta integración y continuidad en la gestión de Gobierno garantizarán la adecuada culminación de las obras emprendidas y por tanto, mayores beneficios para la comunidad que es precisamente la receptora directa de gestión de las distintas administraciones que se alternan en el ejercicio del poder.

Conviene entonces que el Legislador promueva esta integración y continuidad adoptando los mecanismos normativos que le hagan viable. A este objetivo, apunta el presente proyecto de ley.

Cordialmente,

Carlina Rodríguez Rodríguez,

honorable Representante a la Cámara por Cundinamarca.

HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día mayo 9 de 1996 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley 297 de 1996 con su correspondiente exposición de motivos por la honorable Representante Carlina Rodríguez R.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 298 DE 1996 CAMARA

por la cual se dictan normas sobre Beneficencia y Asistencia Social.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Son bienes de las entidades de beneficencia e instituciones que ejercen la caridad pública todos aquellos *elementos dados de baja* de los inventarios en las instituciones del orden nacional, departamental y/o municipal.

Artículo 2º. En concordancia con el artículo anterior los bienes muebles, retirados del servicio en los organismos oficiales de cualquier orden, pasarán directamente a los asilos, ancianatos y casas de beneficencia de la respectiva jurisdicción, mediante acta que elaborarán los organismos competentes dedicados al control fiscal.

Artículo 3º. En cuanto a los vehículos y maquinaria dados de baja en las entidades oficiales de cualquier nivel, los remates se ejercerán a través de las entidades nacionales, departamentales y municipales de beneficencia, y su producido se destinará a los programas de asistencia social, en beneficio de ancianos, orfanatos, guarderías infantiles, como lo determine la respectiva autoridad del lugar.

Parágrafo. Del producido de los remates de los vehículos y maquinaria en los departamentos, la primera prioridad en la distribución de estos recursos la tendrán los municipios con menor presupuesto municipal.

Artículo 4º. La presente Ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado por:

Ciro Alfonso Crispín Landínez.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

Es doloroso presenciar el espectáculo que se viene dando en diversas entidades oficiales, donde los bienes muebles dados de baja son sometidos a incineración y destrucción, existiendo tantas necesidades en las instituciones de beneficencia y asistencia pública.

Mientras en numerosos ancianos del país se carece de una cama, de un colchón o de una cobija para abrigar dignamente a un indigente, en algunas entidades oficiales y/o públicas se realizan fogatas para reducir a cenizas valiosos elementos que fácilmente podrían cubrir las necesidades en entidades dedicadas al ejercicio de la caridad por los pobres.

La actual legislación sobre el manejo de inventarios en las entidades colombianas es confusa, sobre esta materia. En muchas ocasiones, verdaderos arrumes de muebles, vehículos y maquinaria se convierten en desechos que se destruyen al paso del tiempo, sin ninguna utilidad para entidades que viven de la caridad pública.

El mismo Congreso de la República, los Ministerios y las entidades descentralizadas no saben qué hacer con materiales aparentemente inservibles, que podrían someterse a reciclaje, reconstrucción o remodelación, para un nuevo uso, con cuyo producido entrarían a beneficiarse numerosos asilos, ancianos, guarderías, orfanatos, que muchas veces no pueden recibir ayuda del Gobierno, por obvias limitaciones de carácter presupuestal.

Espero contribuir con esta iniciativa a reducir el dolor de los pobres e indigentes que en este país afrontan la dura prueba de la miseria y que muchas veces mueren en medio de privaciones y necesidades que encontrarían un alivio al aprobarse la presente ley.

Atentamente,

Ciro Alfonso Crispín Landínez.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día mayo 10 de 1996 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 298 de 1996 con su correspondiente exposición de motivos; por el honorable Representante *Ciro Alfonso Crispín Landínez.*

El Secretario General,
Diego Vivas Tafur.

PROYECTO DE LEY NUMERO 301 DE 1996 CAMARA

por la cual se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República para crear el Fondo de Ayuda Económica para el artista colombiano.

El Congreso de Colombia,
DECRETA:

Artículo 1º. De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Nacional, revístese al Presidente de la

República de facultades extraordinarias por el término de seis meses, contados a partir de la vigencia de esta ley, para los siguientes efectos:

I. Crear el Fondo de Ayuda Económica para el artista colombiano, como una entidad adscrita al Ministerio de Educación Nacional, con personería jurídica y autonomía administrativa y financiera propias, dictar sus normas de funcionamiento administrativo, fiscal y presupuestal.

II. Garantizar y hacer cumplir los beneficios económicos que mediante el Fondo de Ayuda Económica para el artista colombiano, se otorgarán a quienes demuestren su dedicación permanente como creadores de arte, y también a aquellos que están reconocidos como profesionales del arte y se les haya otorgado la tarjeta profesional de artista, de acuerdo a la Ley 25 de enero 18 de 1985 y Decreto 2166 de agosto 9 de 1985.

El Fondo de Ayuda Económica para el artista colombiano tendrá como finalidades:

a) Realizar un censo nacional de artistas colombianos, en las modalidades de intérpretes o ejecutantes que se expresen por medio de la palabra, la forma, el color o el sonido;

b) Administrar y controlar administrativamente sus fondos y patrimonio;

c) Estimular y apoyar a los artistas, con dinero efectivo, premios, créditos condonables y subsidios;

d) Dotar de vivienda a aquellos artistas que no la posean, y que hayan demostrado dedicación permanente a la creación de arte en todas sus manifestaciones;

e) Liberar de impuestos a los insumos y materiales, y equipo propio de la actividad artística;

f) Establecer las condiciones y requisitos necesarios según las cuales los artistas puedan acceder fácilmente a estas ayudas.

III. Señalar las calidades para poder ser Gerente, Director o Presidente de la entidad o miembros de las juntas o consejos directivos de éstas, y dictar los estatutos de responsabilidades e inhabilidades correspondientes a estas personas, para el normal desempeño de sus funciones.

Artículo 2º. Los Fondos y Patrimonios de la Entidad, que se crean por esta ley estarán conformados por los siguientes aportes:

a) Con los auxilios y donaciones que reciba de entidades públicas y privadas;

b) Con el aporte presupuestal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por un valor inicial de diez mil millones de pesos para su primer año, el cual se incrementará en 10% cada año.

Artículo 3º. Esta ley rige a partir de su promulgación.

Franklin Segundo García Rodríguez.

Representante Liberal a la Cámara
por el Departamento del Vichada.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Presento a la ilustrada consideración de los honorables Congresistas el proyecto de ley arriba enumerado, con el propósito de subsanar, por la vía autorizada de la ley, el vacío jurídico que ha propiciado en nuestro país la injusticia y el olvido de nuestros artistas colombianos, por parte del Gobierno en todas sus administraciones.

Como es bien sabido por ustedes, la imagen amable y los logros de artistas olvidados y reconocidos, como un premio nobel en las letras, o el trabajo universal de los pintores, músicos, poetas, escritores, escultores, teatreros y muchos otros, no ha sido suficiente para tenerlos en cuenta.

La imagen de Colombia en el exterior se engrandece cuando un paisano nuestro triunfa en Europa, América del Norte, Asia, África u Oceanía, llevando y mostrando el talento artístico que a todos nos llena y nos hace exclamar "Qué bueno es ser colombiano".

No pasa un día en que un artista colombiano no lleve la representación de la Patria a lugares tan lejanos y que haga honor a nuestro país.

Las raíces culturales y el acerbo colombiano se han olvidado, mal que nos aqueja a diario. La formación académica adolece del humanismo necesario de antaño, y ahora sólo producimos muchos profesionales ávidos de poder y gloria, y en la búsqueda de ello se cometen excesos que dan paso a la corrupción que nos inunda y aqueja.

Démosle una ley a los creadores del arte, y Colombia resurgirá de sus cenizas, y los reconocimientos vendrán en premios nobel y en admiración del mundo civilizado, y Colombia encontrará su norte y vivirá en paz y progreso, en la medida en que se cultiva más la cultura y el arte y menos la violencia.

Franklin Segundo García Rodríguez,
Representante Liberal a la Cámara
por el Departamento del Vichada.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día mayo 13 de 1996 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 301 de 1996 con su correspondiente exposición de motivos; por el honorable Representante Franklin Segundo García R.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 257 DE 1996 SENADO, 294 DE 1996 CAMARA

por medio de la cual se aprueba la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales; hecha en Viena el 21 de marzo de 1986.

Honorables Representantes:

Por designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes, cumplo con el encargo de rendir ponencia para primer debate al proyecto de ley de la referencia, el cual fue presentado a la consideración del Congreso por el señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Rodrigo Pardo García-Peña, para dar cumplimiento al artículo 224 de la Constitución Política.

Con la "Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales", se buscó un instrumento que codificará normas y procedimientos para racionalizar las relaciones entre estos sujetos de derecho internacional, que antes se regían por la costumbre, pero cuya codificación en realidad era un imperativo que ya tenía como antecedente la "Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados celebrados entre Estados" (1969), que podemos denominar como Viena I, y que reglamentó las relaciones entre los Estados para comprometerse entre sí, partiendo del concepto preponderante de que éstos son sujetos plenos del Derecho Internacional.

Viena II, que es la Convención de que se ocupa este proyecto de ley, fue el producto de un intenso trabajo realizado por la Sexta Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas Comisión de Derecho Internacional, CDI-, creada en 1947 para "promover el desarrollo progresivo del derecho internacional...".

La importancia de esta Convención radica en que les reconoce vida jurídica a todos los organismos internacionales surgidos después de 1945, año de la redacción de la Carta de San Francisco, que tienen

capacidad para comprometerse internacionalmente entre ellos, o entre ellos y los Estados, con la celebración de tratados indispensables para el ejercicio y cumplimiento de sus funciones, objetivos y propósitos. No debe olvidarse que tales organismos internacionales son, al fin y al cabo, organizaciones de Estados, o al servicio de los Estados, pero sin suplantarlos, ni con status paralelo.

Creo que hay abundantes consideraciones de fondo para analizar las bondades de la Convención de Viena de 1986, tanto en la exposición de motivos que acompaña el señor Ministro de Relaciones Exteriores, como en las ponencias presentadas por el honorable Senador Armando Holguín Sarria, durante el trámite del proyecto en la Cámara Alta, razón por la cual doy por concluida esta ponencia, permitiéndome proponer a la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 257 de 1996 Senado, 294 de 1996 Cámara, "por medio de la cual se aprueba la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales" hecha en Viena el 21 de marzo de 1986.

De los honorables Representantes,

Benjamín Higuera Rivera,
Representante ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NUMERO 115 DE 1995 CAMARA, 82 DE 1994 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo Suplementario Revisado sobre la Prestación de Asistencia Técnica por el Organismo Internacional de Energía Atómica al Gobierno de la República de Colombia", suscrito en Viena, Austria, el 11 de enero de 1993.

Honorables Representantes:

Cumplo con el honroso encargo de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 115 de 1995 Cámara, 82 de 1994 Senado, "por medio de la cual se aprueba el Acuerdo Suplementario Revisado sobre la Prestación de Asistencia Técnica por el Organismo Internacional de Energía Atómica al Gobierno de la República de Colombia", suscrito en Viena, Austria, el 11 de enero de 1993.

El proyecto de ley en mención ha surtido sus debates de rigor en el Senado de la República, habiendo recibido en sus dos instancias ponencia favorable.

Análisis del proyecto de ley

El Acuerdo Suplementario Revisado sobre la Prestación de Asistencia Técnica por el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) al Gobierno de la República de Colombia, consta de siete artículos, que en su esencia, tratan de:

Artículo I. *Acuerdo modelo básico de asistencia.* Se aplicarán a este Acuerdo Suplementario las disposiciones del Acuerdo Modelo Básico de Asistencia concertado el 29 de mayo de 1974 entre el Gobierno y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Artículo II. *Normas y medidas de seguridad.* Se aplicarán en el ejercicio del presente Acuerdo las normas y medidas de seguridad del Organismo (OIEA) definidas en el documento INFCIRC/18/REV.1, las que se establezcan en virtud de las revisiones de que vayan siendo objeto.

El documento citado, se refiere a las Normas y Medidas de Seguridad del Organismo (OIEA), que dentro de su contenido encontramos lo relativo a definiciones, generalidades, información que ha de facilitarse al solicitar asistencia, aplicación de las normas y medidas de seguridad a las operaciones asistidas, misiones de seguridad y modificación de las normas y medidas de seguridad.

Artículo III. *Obligación de uso pacífico y salvaguardias.* Compromiso del Gobierno a velar porque la asistencia técnica a prestarse en virtud de este Acuerdo, sea *dirigida únicamente con fines pacíficos de la energía atómica*, especialmente no utilizarla para la fabricación de armas nucleares, promoción de fines militares o cualquier otro uso que pueda contribuir a la proliferación de armas nucleares, entendiéndose para ello la investigación, desarrollo, ensayo o fabricación de dispositivos nucleares explosivos.

Artículo IV. *Protección física.* Corresponde al Gobierno tomar las medidas necesarias para la protección física de los materiales, equipo e instalaciones nucleares, relacionadas con la Asistencia Técnica prestada por la OIEA o por su conducto. Se sujetará para tal fin al documento INFCIRC/225/REV.2, que hace referencia a la protección física de los materiales nucleares, documento publicado por la OIEA en 1977 y que se encuentra como anexo al proyecto de ley en mención.

Artículo V. *Propiedad del equipo y materiales.* El equipo y materiales suministrados al Gobierno por la OIEA o por su conducto, pasará, a ser propiedad del primero, en el evento de que la prestación de la asistencia técnica relativa al proyecto haya terminado.

Ocurrido lo anterior, el Gobierno asumirá la plena y exclusiva responsabilidad por el equipo o materiales citados, por su manipulación, funcionamiento, conservación, almacenamiento y destino final. Bajo los siguientes cánones: utilización y conservación adecuada, para el ejercicio de funciones profesionales por parte de expertos facilitados por OIEA o por su conducto y, porque el equipo y materiales queden sujetos a lo preceptuado en el artículo III del presente Acuerdo.

Artículo VI. *Solución de controversias.* En el evento de suscitarse éstas, relativas a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, si no se resuelve por negociación o algún otro procedimiento convenido de común acuerdo, se someterá a arbitraje a petición de cualquiera de las partes, y cuyo procedimiento se regula en este artículo.

Artículo VII. *Entrada en vigor.* Entrará en vigor en la fecha en que el Organismo (OIEA) reciba notificación por escrito del Gobierno de cumplimiento de los requisitos constitucionales necesarios para que entre en vigor el presente Acuerdo.

Importancia del proyecto de ley

El beneficio a obtener nuestro país con la aprobación del Acuerdo Suplementario Revisado, en nuestros tiempos, es de vital trascendencia para nuestro desarrollo, ya que a partir de la Asistencia Técnica recibida de la Organización Internacional de Energía Atómica (OIEA) lograremos una capacidad propia en las aplicaciones de la ciencia y la tecnología nucleares con fines pacíficos.

Es menester anotar, que actualmente nuestra Nación recibe de este Organismo, a través de proyectos de asistencia técnica: equipos, materiales, asesoría de expertos, becas de capacitación y en algunos casos apoyo financiero aplicables a renglones de nuestro desarrollo tales como hidrología, salud, nutrición, química, aplicaciones industriales, etc.

Es de suyo, anotar que los países miembros de la OIEA ya han incluido el Acuerdo Suplementario Revisado. En América Latina y el Caribe, de veinte países miembros sólo dos no lo han incluido.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, me permito proponer a la honorable Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 115/95 Cámara, 82 de 1994 Senado, "por medio de la cual se aprueba el Acuerdo Suplementario Revisado sobre la Prestación de Asistencia Técnica por el Organismo Internacional de Energía Atómica al Gobierno de la República de Colombia", suscrito en Viena, Austria, el 11 de enero de 1993.

De los honorables Representantes,

Basilio Villamizar Trujillo,
Ponente.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 153 DE 1995 SENADO, 258 DE 1995 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 170 años del Colegio Nacional Universitario de Vélez, en el Departamento de Santander.

Honorables representantes:

Por designación honrosa de la Presidencia, rindo informe de ponencia para segundo debate del proyecto en mención.

Este proyecto de ley fue presentado por el honorable Senador Gustavo Galvis Hernández para su consideración por parte de esa Corporación. El Colegio Nacional Universitario de Vélez en el Departamento de Santander, fue fundado mediante Decreto 121 del 7 de julio de 1824, firmado por el General Francisco de Paula Santander.

Por la época fueron varios los establecimientos educativos que se crearon en desarrollo de la voluntad gubernamental de extender el servicio educativo a toda la geografía de la patria.

El Colegio Nacional Universitario de Vélez antes de ser nacionalizado en 1938, fue regentado por las administraciones departamental y municipal.

El antiguo convento de San Francisco, edificio colonial en el que fue fundado el colegio mencionado, fue declarado monumento nacional en 1973, durante la administración del Presidente Misael Pastrana Borrero.

El Colegio Nacional Universitario de Vélez, está ubicado en la capital de la provincia que lleva su nombre, la cual está integrada por 21 municipios, en muchos de los cuales funcionan establecimientos de educación secundaria. Sin embargo, en las aulas de este claustro se han formado cientos de estudiantes de distintas regiones del país, siendo la provincia de Vélez la mayor beneficiada con los servicios prestados por este plantel educativo.

Personajes ilustres han egresado de allí, que han servido a la patria, en la política, en las Fuerzas Militares, en el sector privado, en la educación etc. El mejor exponente de esa tierra, educado en las aulas del Colegio Nacional Universitario de Vélez, es el actual Director de la Policía Rosso José Serrano Cadena; quien está además, cumpliendo una invaluable tarea al frente de la Institución policial, para honra y orgullo del país.

En las últimas décadas se puede observar el incremento de estudiantes en el centro educativo, en el año de 1942 habían 134; en 1974, 813 y para 1996, ingresaron más de 1.300 alumnos.

Sus egresados se organizaron en 1968, en Asociación de Exalumnos del Colegio Universitario de Vélez (ADEXCUV) organización que ha contribuido de manera importante con el desarrollo del plantel.

El Proyecto de ley, consta de cuatro (4) artículos. En el primero, la Nación se asocia a los 170 años de la Institución. En el segundo se autoriza al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional para participar en la ejecución de varias obras y programas para el Colegio. En el tercero se faculta al Gobierno Nacional para realizar las operaciones necesarias con sujeción al plan nacional de desarrollo y a los planes y programas educativos. En el cuarto y último se establece la vigencia de la ley. Es de anotar que todo se enmarca dentro de las normas sobre descentralización, competencia territorial y planeación del desarrollo.

El proyecto ha sido acompañado por una sucinta exposición de motivos en la que se hace la presentación general del Colegio y explica la necesidad e importancia de las obras y programas contenidos en el texto.

En 1997 se celebrarán los Octavos Juegos Santanderinos, con la participación de los colegios fundados por el General Francisco de Paula Santander, ubicados en distintas regiones del país, invitados especiales y turistas.

Para una celebración importante de estos actos programados es necesaria la construcción de la unidad deportiva a la cual se refiere el proyecto. Además es fundamental para el Colegio y para su comunidad estudiantil la dotación de otras herramientas que les permita una adecuada capacitación en el campo de la informática y los idiomas.

Es importante también, la dotación de un bus que facilite el desplazamiento de estudiantes y profesores hasta la nueva sede, teniendo en cuenta que allí estudian la mitad de sus alumnos y sólo se cuenta con un bus modelo 1970.

Proposición final

Por las consideraciones anteriores, solicito que se dé segundo debate al proyecto de ley de la referencia y se apruebe en los términos presentados por su autor.

De los honorables Representantes,

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave,
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., mayo 8 de 1996

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Luis Fernando Duque García.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 288 DE 1995 CAMARA

por medio de la cual se aprueba la "Enmienda de Copenhague al Protocolo de Montreal, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono", suscrito en Copenhague el 25 de noviembre de 1992.

Honorables Representantes de la Comisión Segunda de la Cámara: he recibido el encargo del señor Presidente de la Comisión Segunda de rendir ponencia para segundo debate, al Proyecto de Ley Número 288 de 1995, por la cual se aprueba la "Enmienda de Copenhague al Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono".

El proyecto fue presentado por el Señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Rodrigo Pardo García-Peña y la señora Ministra del Medio Ambiente, doctora Cecilia López de Montaña, a la Secretaría General del Senado el día 28 de marzo de 1995. Considerado y aprobado en esa honorable Corporación, fue enviado a la Secretaría General de la Cámara de Representantes para que siguiera su curso legal y reglamentario, el día 16 de junio del presente año.

La Enmienda de Copenhague al Protocolo de Montreal fue hecha en Copenhague, Dinamarca, el 25 de noviembre de 1992 y entró en vigor el 16 de junio de 1994.

La enmienda tiene como objetivo central, introducir nuevas sustancias agotadoras de la capa de ozono al Protocolo de Montreal, aprobado el 16 de septiembre de 1987, en Montreal, Canadá, introduce además al citado Protocolo nuevas metas de eliminación y control, para cada una de las partes en cuanto a hidroc fluorocarbonos, hidrobromofluorocarbonos y metilbromuro, consideradas a partir de las investigaciones y pruebas científicas sobre la capa de ozono, como altamente agotadoras de ésta.

Algunos instrumentos internacionales ratificados por Colombia relativos a la preservación de la capa de ozono incluyen entre otros:

- Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono (Viena, 22 de marzo de 1985). Que reconoce la importancia de evaluar el impacto potencialmente nocivo de la modificación de la capa de ozono sobre la salud humana y el medio ambiente.

- Protocolo de Montreal relativo a las sustancias agotadoras de la capa de ozono (Montreal, 16 de septiembre de 1987 y en vigor desde el 1º de enero de 1989) ratificado por Colombia el 28 de diciembre de 1992 mediante Ley 29 de esa fecha. Este Protocolo identificó las principales sustancias que destruyen la capa de ozono y estableció cronogramas para la eliminación de su producción y consumo.

- Enmienda de Londres al Protocolo de Montreal (Londres, 29 de junio de 1990). Ratificado por Colombia conjuntamente con el Protocolo de Montreal mediante la Ley 29 del 28 de diciembre de 1992. Esta enmienda introduce tres nuevos grupos de sustancias agotadoras de la capa de ozono. Introduce además un mecanismo financiero encargado de "proporcionar cooperación financiera y técnica incluyendo transferencia de tecnologías para las partes que operen al amparo del párrafo 1º del artículo 5º".

Importancia de la Enmienda de Copenhague

Desde el año de 1990, cuando se actualizó el Protocolo de Montreal mediante la Enmienda de Londres, se había puesto de manifiesto que la capa de ozono se estaba agotando a un ritmo mucho más preocupante que en años anteriores, la probabilidad de que se produjeran daños sobre la salud humana y el medio ambiente, se había confirmado y por primera vez, se habían medido un aumento de la radiación ultravioleta de superficie, relacionado con el agotamiento de la capa de ozono. Era necesario adoptar medidas de control sobre las hasta entonces consideradas sustancias de transición y de nuevos productos químicos agotadores de la capa de ozono, era necesario además acelerar la reducción gradual de las sustancias ya controladas por el Protocolo.

La adopción y aplicación de estas nuevas medidas constituyen un paso esencial para controlar el impacto nocivo de la modificación estratosférica sobre la salud humana y en general sobre la vida de nuestro planeta. Por consiguiente, su inclusión dentro del marco del Protocolo de Montreal, era demandada con urgencia.

Propuestas generales

Basados en los resultados de los paneles científicos, fueron planteadas las siguientes propuestas:

- Un ajuste al programa de supresión gradual de las sustancias ya controladas por el Protocolo.

- Control de sustancias de transición (hidroc fluorocarbonos y los hidrobromofluorocarbonos) y el metilbromuro.

- Revisión de los cronogramas de eliminación de sustancias agotadoras, para los países del párrafo 1º, del artículo 5º.

Las políticas de regulación de este nuevo conjunto de productos químicos quedaron establecidos bajo los artículos 2F, 2G y 2H del Protocolo de Montreal. Igualmente, el Anexo C que incluye la lista de las sustancias controladas de hidroc fluorocarbonos, fue sustituido y el Anexo E de metilbromuro, adicionado.

Importancia de la Enmienda dentro del marco nacional Colombiano

La promoción de la protección de la atmósfera hace parte de los lineamientos adoptados en el país. Ampliar la protección de la atmósfera al comprometernos con el reemplazo de las nuevas sustancias agotadoras de la capa de ozono, bien puede verse como una medida enmarcada dentro de la búsqueda del desarrollo económico, humano y ambientalmente sostenible de Colombia.

Ampliar la protección de la atmósfera exige un plan de acción sobre el sector industrial colombiano, donde se consume la mayor parte de sustancias agotadoras de la capa de ozono. La adopción de esta Enmienda hace parte de esta acción.

Colombia estableció a través del informe del Programa País presentado ante la Secretaría del Fondo Multilateral del Protocolo de Montreal durante la Doceava Reunión del Comité Ejecutivo, celebrada

entre el 28 y el 30 de marzo del presente año, sus cronogramas de eliminación de sustancias agotadoras de ozono de acuerdo a los lineamientos trazados por la Enmienda de Copenhague.

Este programa de evaluación y control fue aceptado por el Comité Ejecutivo.

Por consiguiente, el país se encuentra comprometido con el cumplimiento de estas fechas para la reconversión de la industria nacional con miras a eliminar el consumo, la producción, importación y exportación de estas sustancias.

La adopción de estas nuevas metas no sólo trae consigo medidas de control, sino que también proporciona canales de cooperación y financiamiento adecuados para proyectos de reconversión técnica industrial.

Igualmente proporcionaría un mayor acceso a los recursos financieros otorgados por el Fondo Multilateral del Protocolo y en consecuencia, un mayor acceso a los mercados internacionales en materia de intercambio comercial.

El Protocolo establece fuertes controles y condiciones a comercio de sustancias y productos con capacidad agotadora. Únicamente la modernización del sector consumidor de estas sustancias y la utilización de tecnologías sanas pueden asegurar un lugar a la producción nacional en los mercados internacionales.

Fundamento Constitucional

La aprobación de esta Enmienda, se fundamenta en varios artículos de la Constitución Política de Colombia, en los cuales se hace referencia al desarrollo económico sostenible, la diversidad del ambiente y el bienestar de la comunidad, así como al respeto del Derecho Internacional.

Algunos de estos artículos son relacionados a continuación:

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad y las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, coopear con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Artículo 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización de suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.

Artículo 226. El Estado promoverá la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad reciprocidad y conveniencia nacional.

Honorables Representantes, por las anteriores consideraciones me permito solicitarles la aprobación de la siguiente proposición:

“Dése segundo debate al proyecto de ley por medio de la cual se aprueba ‘La Enmienda de Copenhague al Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono’, suscrito en Copenhague el 25 de noviembre de 1992.

José Maya García,

Representante a la Cámara.

**COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
CAMARA DE REPRESENTANTES**

Santafé de Bogotá, D. C., mayo 8 de 1996.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Luis Fernando Duque García.

CONTENIDO

Gaceta número 175 - Martes 14 de mayo de 1996
CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY	Págs.
Proyecto de ley número 296 de 1996 Cámara, por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994, sobre el régimen de los Servicios Públicos domiciliarios.....	1
Proyecto de ley número 297 de 1996 Cámara, por la cual se modifica parcialmente el artículo 39 de la Ley 152 de 1994 para brindar mayores garantías a los alcaldes y gobernadores electos en la elaboración de los planes territoriales de desarrollo.....	2
Proyecto de ley número 298 de 1996 Cámara, por la cual se dictan normas sobre Beneficencia y Asistencia Social.....	3
Proyecto de ley número 301 de 1996 Cámara, por la cual se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República para crear el Fondo de Ayuda Económica para el artista colombiano.....	4
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 257 de 1996 Senado, 294 de 1996 Cámara, por medio de la cual se aprueba la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, hecha en Viena el 21 de marzo de 1986.....	5
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 115 de 1996 Cámara, 82 de 1994 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo suplementario revisado sobre la prestación de asistencia técnica por el organismo internacional de energía atómica al Gobierno de la República de Colombia”, suscrito en Viena, Austria el 11 de enero de 1993.....	5
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 153 de 1995 Senado, 258 de 1995 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 170 años del Colegio Nacional Universitario de Vélez, en el Departamento de Santander.....	6
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 288 de 1995 Cámara, por medio de la cual se aprueba la “Enmienda de Copenhague al Protocolo de Montreal, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono”, suscrito en Copenhague el 25 de noviembre de 1992.....	7